

AMPARO EN REVISIÓN

R.A. 117/2013.

RECURRENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO:

MAGISTRADO RELATOR:

LIC. JESUS ANTONIO NAZAR SEVILLA.

SECRETARIO:

LIC. HOMERO FERNANDO REED MEJÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día trece de junio de dos mil trece.

VISTOS

Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito recibido el ocho de octubre de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal,

por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcribe:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE. --- Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal (INFODF)."

"IV. LEY O ACTO QUE DE LA AUTORIDAD SE RECLAMA. A los comisionados ciudadanos del INFODF les reclamo la resolución al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.1037/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012 (en lo inherente a los incisos B y C)".

SEGUNDO.- La quejosa indicó como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló que en el presente asunto no existe tercero perjudicado y manifestó los antecedentes de los actos reclamados, así como los respectivos conceptos de violación.

TERCERO.- De la referida demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo titular, por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil doce la admitió y registró con el número **1136/2012**.

CUARTO.- Seguidos los trámites correspondientes, el veintisiete de febrero de dos mil trece, el Juez del conocimiento dictó la correspondiente sentencia, en la que se resolvió:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a _____, respecto de los actos y autoridades mencionados en la última consideración de esta sentencia, por los motivos en ella expuestos. --- NOTIFÍQUESE".

QUINTO.- Inconforme con la resolución anterior, **OSCAR MAURICIO GUERRA FORD, COMISIONADO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, mediante oficio recibido el veinte de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, interpuso recurso de revisión.

SÉPTIMO.- Del referido recurso correspondió conocer a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente, lo admitió el diez de abril de dos mil trece, registrándolo con el número **R.A. 117/2013**. Asimismo, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien se abstuvo de formular pedimento.

OCTAVO.- Encontrándose los presentes autos en estado de resolución mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil trece, fueron turnados al Magistrado relator para la formulación del proyecto respectivo, conforme al artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La competencia para conocer del recurso se la otorgan a este Tribunal los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y 37 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se combate la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y no se está en ninguno de los casos previstos por el artículo 84, fracción I, de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida establece lo siguiente:

“PRIMERA. El suscrito, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 1, fracción I, 36 y 114, fracción II, de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto primero fracción I, del Acuerdo General número 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclaman actos de naturaleza administrativa atribuidos a autoridades en esa materia distintas de las judiciales, en la jurisdicción que le corresponde a este órgano. --- SEGUNDA. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que el acto reclamado consiste en la resolución de doce de septiembre de dos mil doce, emitida en el expediente RR.SIP.1037/2012, por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. --- TERCERA. Es cierto el acto reclamado del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la resolución de doce de septiembre de dos mil doce, emitida en el expediente RR.SIP.1037/2012. --- Certeza que se corrobora con las copias certificadas que del

expediente RR.SIP.1037/2012, remitió la responsable (folios 46 a 77 del legajo de pruebas), al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido en su artículo 2°. --- CUARTA. Al no invocarse causa de improcedencia, ni advertir alguna de oficio que amerite su estudio, procede analizar el fondo del asunto a la luz de los conceptos de violación planteados por la quejosa. --- En sus conceptos de violación la parte quejosa se duele de que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada en razón de que al revisar la respuesta a los incisos B) y C), correspondiente a su solicitud hecha ante el Juez Cívico del Turno Nocturno "A" en Iztacalco 01; la responsable no tomó en consideración que la información en ellos consignada es pública y no se está observando que en el caso el Juez Cívico no siguió el estudio que establece el artículo 65 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal para determinar si la queja presentada ante el Juzgado Cívico, cumple o no los requisitos establecidos en los artículos 32 y 39 de la Ley citada. --- Con el objeto de corroborar si asiste o no razón al quejoso, es conveniente citar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de legalidad, según el cual, todo acto de autoridad tendrá que observar las formalidades esenciales del procedimiento y estar fundado y motivado, que en la parte conducente,

refiere: --- 'Artículo 16. (Se transcribe).' --- De la interpretación del artículo transcrito, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito de todo acto, sea dictado por autoridad competente, por escrito, fundado y motivado. --- Los requisitos mencionados, tratándose de resoluciones jurisdiccionales se cumplen si los razonamientos en ellas expuestos contienen el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, siempre y cuando dentro de dicho estudio se den razonamientos que apoyen el sentido de la resolución que involucren las disposiciones en que se funda la misma, por tanto, cumplen con dicho derecho fundamental, sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad la norma jurídica en que se basa. --- En suma, tanto fundar como motivar una resolución jurisdiccional consiste en la exposición de los argumentos o razonamientos de la autoridad con los cuales se analicen exhaustivamente los puntos que integran la litis, apoyándose en los preceptos legales que permiten su emisión, exponiendo de forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. --- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número P. CXVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página 143, la cual es de rubro y texto siguiente: --- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. (Se transcribe).' --- *Asimismo, la jurisprudencia número 1ª./J. 139/2005, definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 162, de rubro y texto siguientes: --- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).'* --- *En el caso, en la resolución de doce de septiembre de dos mil doce, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al revisar la respuesta a los incisos B) y C), correspondiente a su solicitud hecha ante el Juez Cívico del Turno Nocturno "A" en Iztacalco 01, consideró: --- '(Transcribe)'* --- *Ahora, previamente a dar contestación a los conceptos de violación, conviene tener presente algunas apreciaciones que el máximo Tribunal del país ha sostenido sobre la naturaleza del acceso a la información, la cual ha analizado desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social:*

--- 1.- El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos: --- Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión. --- En este marco, ha señalado que el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tanto que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables. --- 2.- El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social): --- Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo. --- En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional. --- Del derecho a la información resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información

pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal. --- Al respecto el Alto Tribunal del país se ha pronunciado sobre ese tema, sosteniendo que el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa. ---

3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal: --- De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información. --- El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional. --- La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos. --- Por tanto, el derecho adicionado en

el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado. --- Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema. --- No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona. - -- Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos. --- Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no

se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros. --- Conforme a lo antes expuesto, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al resolver el recurso de revisión relativo al expediente RR.SIP.1037/2012, indebidamente concluyó, que los incisos B) y C) no son materia del derecho de acceso a la información puesto que éste se limita a su entender, a cuestiones de funcionamiento y actividades que desarrolla una institución; sin embargo, no advierte que del derecho al acceso de información, se desprende una facultad amplísima que no establece restricciones respecto de los documentos y los elementos a los que puede acceder el gobernado, por parte del Ente obligado. --- Se afirma lo anterior, pues la autoridad responsable de mérito pasa por alto que los artículos 36; 37, fracción VII; 38, fracción I y 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra establecen lo siguiente: --- 'Artículo 36. (Se transcribe).' - -- 'Artículo 37. (Se transcribe).' --- 'Artículo 38. (Se transcribe).' --- 'Artículo 39. (Se transcribe).' --- De los artículos transcritos se advierte con toda claridad: --- Que la información definida en la citada ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso

de las excepciones señaladas en la propia ley. --- Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, entre la que se encuentran, los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite. --- Que podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. --- Que se considera como información confidencial, entre otros casos, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley. --- Que las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio. --- Resulta aplicable a lo aducido y a contrario sensu, el criterio contenido en la tesis de rubro y texto siguientes: --- 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. (Se transcribe).' --- [1 Tesis

P. LX/2000, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, página 74.] --- De ahí que el quejoso, pueda solicitar información relacionada con la queja que presentó y en el caso concreto respecto de los puntos que identificó con los incisos B) y C) en tanto que está en su derecho de conocer si su queja fue o no admitida y en caso negativo, los motivos y fundamentos por los cuales no haya sido admitida, es decir aquéllos en los que el Juez Cívico haya sustentado su determinación, si es que no cumplieron con los requisitos que para ello establece la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, máxime que con la promoción de la queja, se instituye en la parte quejosa de aquél procedimiento y tiene derecho a saber su escrito de queja cumplió o no con los requisitos de procedibilidad que para el caso han sido establecidos en la ley. --- Lo anterior, porque del comparativo entre lo solicitado por el quejoso, y lo establecido por los artículos 36; 37, fracción VII; 38, fracción I y 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; se desprende que la información que pide en relación con el acuerdo que haya recaído a la queja presentada, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de excepción para ser negada y por el contrario, como parte quejosa en el expediente natural, sí cuenta con el derecho de conocer lo recaído a su promoción. --- En virtud de lo anterior, resultan fundados los conceptos de violación propuestos por el peticionario de amparo en el sentido de que el Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, erróneamente considera que solicitó información que no encuadra dentro del derecho de acceso a la información. --- En tales circunstancias, se impone conceder el amparo y protección a la parte quejosa

, para el efecto de que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de doce de septiembre de dos mil doce, emitida en el expediente RR.SIP.1037/2012, y en su lugar emita otra en la que obligue al Juez Cívico del Turno Nocturno "A" en Iztacalco 01, a responder incluso los incisos B) y C), es decir, informe de manera fundada y motivada si la queja ante él presentada, cumple o no con los requisitos de procedibilidad aplicables al caso. --- Resulta aplicable la tesis que textualmente expresa lo siguiente: --- 'SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA. (Se transcribe).' --- (Tesis 3a. XCVII/91, visible en la página 98, Tomo: VII, Junio de 1991, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época) --- Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 80, 155, 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo, se: --- RESUELVE: --- ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a _____, respecto de los actos y autoridades mencionados en la última consideración de esta sentencia, por los motivos en ella expuestos. --- NOTIFÍQUESE."

TERCERO.- La autoridad recurrente manifiesta como agravio, lo siguiente:

“Preceptos legales violados. Artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo en relación con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Fuente del agravio.- Lo constituye la consideración CUARTA en relación con el punto resolutivo "ÚNICO" de la sentencia recurrida, que en la parte conducente expresa lo siguiente: --- Concepto de infracción. De la lectura integral de la consideración CUARTA, de la sentencia que se recurre se advierte que el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, realiza una indebida fundamentación y motivación al momento de dictar sentencia en el juicio de garantías de origen, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Lo anterior, se asevera en virtud de que omite analizar debidamente las constancias que integran el expediente de recurso de revisión en el cual se dictó la resolución reclamada de fecha 12 de septiembre de 2012, en el recurso de revisión RR.SIP.1037/2012, lo que origina la indebida concesión de amparo que a través del presente recurso se impugna. --- A fin de acreditar las anteriores manifestaciones, es preciso citar lo que el quejoso y solicitante primigenio requirió de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, y que a saber fue lo siguiente: --- '(Transcribe)' --- De la interrogante planeada en el inciso a), se desprende

que el particular desea saber si un Juez Cívico, concretamente el adscrito a la Coordinación Territorial lzc-1, recibió y acusó de recibida la queja del C. de fecha 27 de mayo de 2011, pregunta que necesariamente le corresponde una respuesta positiva o negativa y ante la cual no existe controversia. --- Sin embargo, de la pregunta marcada en el inciso b) se desprende que el quejoso requirió que si la respuesta a la pregunta marcada con el inciso a) era positiva, se le informara si dicha queja cumple con todos los requisitos legales previstos en la ley de cultura cívica del distrito federal, de la interrogante en cuestión como se mencionó en el informe con justificación, el quejoso no pidió conocer si la queja se admitió o no o conocer el acuerdo que recayó a la queja, sino que pretendió que el Juez Cívico llevara a cabo un análisis de la queja y se hiciera un pronunciamiento respecto de si la queja cumple con todos los requisitos legales previstos en la ley de cultura cívica del Distrito Federal, lo que de conformidad con I (sic) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello no es materia del derecho de acceso a la información pública, como quedó precisado en la resolución dictada por el pleno de este Instituto. --- Ahora bien, en la sentencia impugnada el Juez A quo concedió el amparo para efectos, bajo el argumento toral señalado en la foja 8, de que el quejoso puede solicitar información relacionada con la queja que presentó y en el caso concreto respecto de los puntos que identificó con los incisos B) y C) en tanto que está en

su derecho de conocer si su queja fue o no admitida y en caso negativo, los motivos y fundamentos por los cuales no haya sido admitida, es decir, aquéllos en los que el Juez Cívico haya sustentado su determinación, si es que no cumplieron con los requisitos para ello establece la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, máxime que con la promoción de la queja,

se instituye en la parte quejosa de aquél procedimiento y tiene derecho a saber su escrito (sic) de queja cumplió o no con los requisitos de procedibilidad que para el caso han sido establecidos en la ley, sin embargo, el quejoso no requirió saber los motivos o fundamentos por los cuales no fue admitida su queja, sino, sí su queja cumple con todos los requisitos legales previstos en la ley de cultura cívica del distrito federal y en caso de no cumplir con dichos requisitos se le informe de manera precisa la ley y artículo que no se consideraron, información que NO necesariamente se encuentra en los acuerdos que se hayan dictado al momento de recibir su queja, pues pasa inadvertido para el Juez de Distrito que puede ser que en dichos acuerdos se haya realizado un pronunciamiento respecto de la extemporaneidad de su queja o el desechamiento de la misma, sin que necesariamente se haya entrado al análisis de si cumple con los requisitos legales para admitirla, por lo que no hay certeza de la existencia de la información solicitada, ya que ello implica un cuestionamiento que requiere de un pronunciamiento independiente a los principios constitucionales de un procedimiento. --- Derivado de lo anterior, el hecho de que se haya

concedido el amparo al quejoso para el efecto de que se informe de manera fundada y motivada si la queja ante él presentada, cumple con los requisitos de procedibilidad aplicables al caso, es incorrecto, primeramente porque el quejoso no pidió saber si su queja cumplió con los requisitos de procedibilidad sino que lo solicitado fue que le informaran si su queja cumple con todos los requisitos legales previstos en la ley de cultura cívica del Distrito Federal, los cuales pueden ser distintos a los de procedibilidad, y en caso de que no cumplan se le indique de manera precisa la ley y artículo que no se consideraron, lo que como se dijo en la resolución impugnada al no existir certeza de la existencia del pronunciamiento en el expediente abierto con motivo de la queja, originaría ordenar que el Juez Cívico la creación de información, lo que va en contra de la esencia del derecho de acceso a la información pública. --- Ello en virtud de que como se establece en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que se considera como un bien de acceso público, es aquella que ha sido generada, administrada o se encuentra en posesión de los Entes Obligados, dicho precepto es del tenor siguiente: --- 'Artículo 3. '(Se transcribe)' --- De lo anterior, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no considera la posibilidad de que las autoridades en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, generen información de acuerdo a cuestionamiento de los gobernados, motivo por el cual se considera que la sentencia dictada por el Juez

Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se encuentra indebidamente fundada, pues los artículos en los que se basa para llegar a la conclusión de que la información solicitada es pública, son interpretados de manera errónea. --- Esto en virtud de que cita lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38 y 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pero de todos ellos se desprende un requisito necesario, que es la certeza de la existencia de la información, lo que no se dio en el recurso de revisión en el que se dictó la resolución del pleno de este Instituto. --- Ello, pues el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala que la información definida por dicha ley como se acceso (sic) restringido no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en ese capítulo, asimismo que no podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquélla que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, es decir, como se ha mencionado el artículo de referencia se pronuncia respecto a información existente, no sobre la posible creación de información. --- Lo mismo acontece con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala que es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con

excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, de igual manera este artículo refiere a información que obra en los archivos del Ente Obligados, es decir, existente. --- Lo mismo acontece con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que fueron considerados por la A quo para dictar la sentencia que por esta vía se impugna, pues para su aplicación se requiere que la información exista, respecto de lo cual no hubo certeza en el recurso de revisión en el cual se dictó la resolución administrativa impugnada. --- Efectivamente, el A quo en la sentencia que se impugna da por hecho la existencia de la información requerida, sin embargo, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en el que se dictó la resolución impugnada en el juicio de amparo indirecto, no se desprende la existencia de la información del interés del gobernado, motivo por el cual, el pleno de este Instituto en la resolución impugnada ordenó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, lo siguiente: --- '(Transcribe)' --- Lo anterior, pues no resultaría apegado a los principios del derecho de acceso a la información el obligar a que la Consejería Jurídica y Servicios Legales, realice un pronunciamiento respecto de información de la que no existe certeza de su existencia, por lo que a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública en esta ciudad, se ordenó informar al quejoso sobre qué aconteció con la queja que presentó ante

esa autoridad, para que con ello el particular conozca el trámite a su queja y en su caso solicite mayor información al respecto. --- En esas condiciones, el argumento vertido por el Juez A quo, a fojas 6 de la sentencia recurrida en el sentido de que el pleno de este Instituto, no advierte que del derecho al acceso a la información, se desprende una facultad amplísima que no establece restricciones respecto de los documentos y los elementos a los que puede tener acceso el gobernado, por parte del Ente Obligado, si bien es correcto, no resulta aplicable en el caso concreto, toda vez que del propio argumento en mención se desprende que todo gobernado tiene derecho a acceder a los documentos y elementos en posesión de los Entes Obligados, pero en el caso concreto, se reitera, no existe la certeza de que lo requerido por el quejoso exista en algún documento, y por lo tanto no es viable ordenar el acceso, como lo pretende el Juez A quo. --- En efecto, en el caso de que el solicitante hubiera solicitado algún documento que se pudiera desprende (sic) que obra en los archivos del Ente Obligado, en este caso de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, hubiera sido procedente la entrega de la información solicitada, sin embargo, de la lectura de la solicitud se tuvo que lo que el particular requirió, si bien puede existir en los archivos no hay certeza de ello, pero, de no existir, y en caso de que la sentencia que se impugna quede firme, se obligaría al Juez Cívico a hacer un pronunciamiento respecto de si el documento de interés del quejoso cumple con todos y cada uno de

los requisitos legales previstos en la ley de cultura cívica, y si no cumple con los requisitos legales haga un pronunciamiento preciso respecto de la ley y artículo que no fueron considerados, lo que en un extremo implicaría una consulta legal, lo que no es materia del derecho de acceso a la información pública. --- Lo pretendido por el quejoso, se equipara al hecho de que a una autoridad jurisdiccional, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se le pida informe a un gobernador si recibió una queja y en caso de ser así, informe si el documento de interés cumple con los requisitos de ley y si no cumple indique los motivos por los que no cumple dichos requisitos, lo cual no es acceso a la información pública, es en todo caso, una solicitud para que se realice un pronunciamiento a un caso concreto, pues no existe certidumbre en el sentido de que el acuerdo o acuerdos dictados se haya realizado (sic) un pronunciamiento respecto de los solicitado (sic) por el quejoso. --- En ese sentido, son los efectos de la sentencia pronunciada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pues si bien a fojas 8 de la sentencia recurrida señala que el quejoso puede solicitar información relacionada con la queja que presentó y en el caso concreto respecto de los puntos que identificó con los incisos B) y C) en tanto que está en su derecho de conocer si su queja fue o no admitida y en caso negativo, los motivos y fundamentos por los cuales no haya sido admitida, es decir, aquéllos en los que el Juez Cívico haya sustentado su determinación, si es

que no cumplieron con los requisitos para ello establece la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, máxime que con la promoción de la queja,

--- se instituye en la parte quejosa de aquél procedimiento y tiene derecho a saber su escrito de queja cumplió o no (sic) con los requisitos de procedibilidad que para el caso han sido establecidos en la ley. --- Lo anterior, es razonado por el Juez de Distrito al señalar que del comparativo entre lo solicitado por el quejoso, y lo establecido por los artículos 36; 37, fracción VII; 38, fracción I y 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; se desprende que la información que pide en relación con el acuerdo que haya recaído a la queja presentada, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de excepción para ser negada y por el contrario, como parte quejosa en el expediente natural, sí cuenta con el derecho de conocer lo recaído a su promoción. --- Sin embargo, como se ha mencionado lo requerido por el gobernado en su solicitud primigenia, se plasma como una consulta legal y no como el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues requiere a una autoridad un pronunciamiento respecto de cuestionamientos en particular, lo que en todo caso es materia del derecho de petición establecido en el artículo 8 de nuestra carta magna y no del derecho de acceso a la información pública. --- Lo anterior, se indica toda vez que en ejercicio del derecho de petición debe de realizarse necesariamente una respuesta a lo solicitado por el gobernado, sin

importar si se trata de información existente o no, pues la obligación de la autoridad se centra en dar respuesta por escrito de manera expedita al peticionario, es decir, se genera información derivado de lo solicitado, sin embargo, el derecho de acceso a la información se refiere a la prerrogativa de la ciudadanía de conocer información en posesión de los Entes Obligados en este caso del Distrito Federal, es decir, de información existente, lo que como se ha mencionado a lo largo del presente medio de impugnación, no hay certeza de que la información solicitada por el particular exista en los archivos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, al ser esta Institución el Ente Obligado y no los Jueces Cívicos. --- De lo anterior se tiene que esta autoridad emitió una resolución debidamente fundada y motivada, apegada a los preceptos legales aplicables y llevando a cabo los argumentos necesarios para sustentar la determinación, por lo que en todo momento se atendió a lo establecido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las tesis de jurisprudencia emitidas por nuestro máximo tribunal como las que a continuación se citan: --- Registro No. 175082 --- Localización: --- Novena Época --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- XXIII, Mayo de 2006 --- Página: 1531 --- Tesis: I.4o.A. J/43 - -- Jurisprudencia --- Materia(s): Común --- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE

TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).' --- Ejecutoria: --- 1.- Registro No. 19474 --- Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 78/2006. --- Promovente: JUAN ALCÁNTARA GUTIÉRREZ --- Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1532; --- Registro No. 203143 --- Localización: --- Novena Época --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- III, Marzo de 1996 --- Página: 769 --- Tesis: VI.2o. J/43 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Común --- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).' --- Ejecutoria: --- 1.- Registro No. 3504 --- Asunto: AMPARO DIRECTO 7/96. --- Promovente: PEDRO VICENTE LÓPEZ MIRO. --- Localización: 9a. Época; TC.C.; S.J.F.; y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 769; --- Registro No. 175082 --- Localización: --- Novena Época --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- XXIII, Mayo de 2006 --- Página: 1531 --- Tesis: I.4o.A. J/43 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Común --- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).' --- Ejecutoria: --- 1.- Registro No. 19474 --- Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 78/2006. --- Promovente: JUAN ALCÁNTARA GUTIÉRREZ. --- Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1532; --- Bajo ese tenor es

que se considera que contrario a lo establecido por la autoridad federal resolutora en su sentencia de 27 de febrero del año en curso, la resolución emitida por el Pleno de este Instituto el 12 de septiembre de 2012 quedó debidamente fundada y motivada. --- De lo anterior, en consecuencia se desprende lo fundado del presente agravio, pues el Juez A Quo, a través de la sentencia que se recurre, resolvió que la resolución combatida se dictó con una indebida fundamentación y motivación lo que es totalmente erróneo. --- En mérito de lo anteriormente expuesto, se solicita a sus Señorías revocar la sentencia impugnada, en términos de lo manifestado en el presente recurso”.

CUARTO.- El agravio es inoperante.

A fin de demostrar la proposición anterior, conviene resaltar que el *A quo* concedió la protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de doce de septiembre de dos mil doce, emitida en el expediente **RR.SIP.1037/2012**, y en su lugar emita otra en la que obligue al Juez Cívico del Turno Nocturno “A” en Iztacalco 01, a informar de manera fundada y motivada si la queja ante él presentada por la parte quejosa, cumple, o no, con los requisitos de procedibilidad aplicables al caso.

Así pues, la parte recurrente medularmente aduce que la sentencia impugnada es ilegal, toda vez que en contravención al artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el Juez de Distrito perdió de vista que el solicitante de información (ahora quejoso) no pidió saber si su queja cumplió con los requisitos de procedibilidad, sino que se le informara si

su queja cumple con todos los requisitos legales previstos en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, **los cuales pueden ser distintos a los de procedibilidad**; así como que se le indicara, en su caso, cuáles requisitos no cumplió, por lo que al no existir certeza de la existencia del pronunciamiento en el expediente abierto con motivo de la queja, la concesión de la protección de la Justicia Federal originaria ordenar al Juez Cívico la creación de información, lo que va en contra de la esencia del derecho de acceso a la información pública.

Como se anticipó, el agravio es **inoperante**, pues se encamina a controvertir una consideración que no fue materia de la sentencia recurrida, a saber, los efectos de la propia concesión de amparo, pues debe entenderse que el A quo vinculó a la responsable sólo a que ordene al Juez Cívico de referencia a informar sobre la decisión asumida, esto es, a informar a la parte quejosa si se estimó o no si la demanda cumplió con los requisitos de procedibilidad, determinando su admisión, mas no sobre distintos aspectos que versarían sobre el fondo de la controversia, que es lo que la recurrente aduce implicaría ordenar la creación de información en contravención a la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Luego, toda vez que el motivo de agravio se hace depender de efectos de la concesión de amparo que en realidad no se plasmaron en la sentencia recurrida, es que éste se estima inoperante.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **3a./J. 16/91** emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca,

mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja". (Octava Época. Registro: 207013. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 16/91. Página: 24).

En las relatadas condiciones, ante la inoperancia del agravio esgrimido por la recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 83, 85, 89, 90, 91, fracción I, 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil trece, emitida en el juicio de amparo **1136/2012**, por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a _____, en contra del acto reclamado precisado en el considerando tercero de la sentencia que se confirma, por las razones expuestas en la misma.

NOTIFIQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca

como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Lic. Patricio González Loyola Pérez (Presidente), Lic. Jesús Antonio Nazar Sevilla y Lic. Jean Claude Tron Petit, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

Firman los ciudadanos Magistrados con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

COTEJÓ/LIC. HOMERO FERNANDO REED MEJÍA/mdd.